

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXII MES VI

NÚMERO (79) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

DECRETO N° 55

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de la jubilación que le fuera otorgada al ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.093.492, según Decreto N° 40 de fecha 08 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 40 Extraordinario 51, en razón de los siguientes motivos de hecho y de derecho:

Art. 3°.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.
Art. 4°.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 27 DE JUNIO DE 2022.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

DECRETO N° : 55
EXTRAORDINARIO: 79



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL GOBERNADOR
LUIS JOSE MARCANO
GOBERNADOR DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI

En uso de las atribuciones estipuladas en el artículo 134 ordinal 14 de la Constitución del estado Anzoátegui; artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal; y los artículos 19, numerales 1 y 3, y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.093.492, en fecha 20 de diciembre de 2021, en su condición de Director del Cuerpo de Bomberos del estado Anzoátegui, para esa oportunidad, presentó ante este Despacho una petición mediante la cual solicita que el beneficio de la jubilación que le fuera otorgado según Decreto N° 40, de fecha 08 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 40 Extraordinario 51, sea declarado

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.093.492 en su petición de fecha 20 de diciembre de 2021, donde solicita la nulidad absoluta de la jubilación que le fuera otorgada en fecha 08 de octubre de 2021, expone desde el punto de vista fáctico y jurídico, y, así lo justifica con los documentos que fueron anexados a su requerimiento, los aspectos siguientes:

1. Para el momento en que el ciudadano Gobernador del estado Anzoátegui saliente le otorga la jubilación, la persona del ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ** no se encontraba prestando servicios como funcionario público de bomberos adscrito a la Gobernación del estado Anzoátegui, sino que mantenía su relación de empleo público como bombero con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, ya que desde el mes de abril del año 2019, la Dirección General Nacional de Bomberos, adscrita al antes mencionado Ministerio, asumió el personal de Bomberos, así como las nóminas de todos los Cuerpos de Bomberos del país.
2. Desde el 06 de diciembre de 2018, mediante la Resolución N° 232 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.541, de fecha 07 de diciembre de 2018, el Ministro del Poder Popular para Relaciones

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Jefe de la Región Estratégica de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (REDAN) de la Región Oriental, lo cual corrobora que su supervisor inmediato para la oportunidad en que erróneamente el anterior Gobernador del estado Anzoátegui le concedió el beneficio de la jubilación era el ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz.

3. El acto administrativo mediante el cual se le jubiló, se fundamentó jurídicamente en los artículos 2, 3, 8 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, cuando lo cierto es que la Ley que regula su relación de empleo público como bombero con el Estado Venezolano es la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207, Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2015. Indicando así mismo, que su derecho a la jubilación como bombero, se encuentra consagrado en el primer acápite del artículo 90 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 90. (...) Los bomberos y bomberas de carrera en servicio permanente adquieren el derecho de jubilación a los veinte años de servicios en el ejercicio de la profesión de bombero o bombera con carácter remunerado, independientemente de la edad, pudiendo acumular la antigüedad del servicio prestado como bombero o bombera en servicio permanente en uno o varios Cuerpos de Bomberos y Bomberas adscritos a la administración pública”.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la revisión documental efectuada por la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del estado Anzoátegui, a los documentos aportados por el ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.093.492, en su petición de fecha 20 de diciembre de 2021, se observa que la jubilación que le fue otorgada al mencionado funcionario se encuentra viciada de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 19 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el análisis documental adjunto a la petición formulada por el ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula

de Identidad N° V-10.093.492, en su petición de fecha 20 de diciembre de 2021, se observa que dicha jubilación fue otorgada sobre la base de un falso supuesto de derecho que a su vez generó un falso supuesto en los hechos, por cuanto le otorgaron la jubilación en base a una normativa jurídica que no regulaba su relación de empleo público como bombero ni su sistema de seguridad social, encuadrando su edad y su tiempo de servicio en una situación jurídica que no aplicaba a su caso en especial.

CONSIDERANDO

Que adicionalmente a todo lo anterior, fue dictada la jubilación por un órgano manifiestamente incompetente, porque el ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.093.492 no prestaba servicios para la Gobernación del estado Anzoátegui, para el momento en que fue jubilado, sino para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, siendo el único órgano competente para otorgarle dicho beneficio, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, quien era el órgano con competencia para realizar tal acción administrativa.

CONSIDERANDO

Que la autotutela administrativa, es una potestad que ostenta la Administración Pública, en virtud de la cual, puede revisar de oficio o a instancia de parte sus propios actos para sujetarlos al principio de legalidad administrativa, cuando el acto esté viciado y por tanto no pueda tener plena validez y eficacia.

CONSIDERANDO

Que la autotutela administrativa, precisa que esa revocatoria de oficio, o a solicitud de parte, procede en cualquier tiempo cuando sus actos se encuentren afectados de nulidad absoluta. Dentro de uno de sus componentes, establece la declaratoria de nulidad absoluta de todo acto administrativo que haya nacido con vicios que lo afecten de tal nulidad y tiene su basamento jurídico en el principio de autotutela administrativa, consagrado en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual reza:

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

CONSIDERANDO

Que este principio de autotutela se ejerce a través de la potestad de autotutela administrativa, mediante la cual pueden y deben los órganos competentes que integran la administración pública, revocar o anular de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento, aquellos actos suyos contrarios a derecho y que se encuentren afectados de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO

Que así mismo hay que destacar que en virtud del principio de paralelismo de las formas, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, referido a que el órgano que dicta el acto es el que puede revocarlo o anularlo, y, visto que el acto cuya nulidad hoy

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

solicita el ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de Identidad N° V- 10.093.492, fue dictado por el Gobernador del estado Anzoátegui saliente, en razón del mencionado principio, al Gobernador entrante le corresponde desde el punto de vista jurídico ejercer la autotutela administrativa para subsanar el error cometido por el anterior mandatario del Ejecutivo Estadal.

DECRETA:

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de la jubilación que le fuera otorgada al ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.093.492, según Decreto N° 40 de fecha 08 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N° 40 Extraordinario 51, en razón de los siguientes motivos de hecho y de derecho:

1. Por adolecer la misma del vicio de falso supuesto de derecho que a su vez generó un falso supuesto en los hechos, por cuanto le fue otorgada la jubilación en base a una normativa jurídica que no regulaba su relación de empleo público como bombero ni el sistema de seguridad social que lo amparaba, encuadrando su edad y su tiempo de servicio en una situación jurídica que no aplicaba al caso del ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.093.492. Siendo además, que el mencionado ciudadano estaba adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz. Lo que hace que la mencionada jubilación esté

viciada de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2. Por adolecer la misma del vicio de haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente, porque el ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.093.492, no prestaba servicios para la Gobernación del estado Anzoátegui, sino para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, siendo el único órgano competente para otorgarle dicho beneficio, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, quien era el órgano con competencia para realizar tal acción administrativa. Lo que hace que la mencionada jubilación esté viciada de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del estado Anzoátegui, proceder a practicar la notificación del texto íntegro de este acto, de manera personal al ciudadano **ÁNGEL ALFREDO MUÑOZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.093.492, para lo cual deberá la Dirección de Talento Humano dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

TERCERO: Se ordena la publicación del texto íntegro de este acto en la Gaceta Oficial del estado Anzoátegui.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Edificio de Gobierno "General de División José Antonio Anzoátegui" del Estado Anzoátegui. En Barcelona, a los veintisiete (27) día del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022).

Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 24 de la Revolución.

Cúmplase



LCDO. LUIS JOSÉ MARCANO
Governador del estado Anzoátegui.

Refrendado por



LCDA. YOLIMAR LEDEZMA
Secretaria General de Gobierno